

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023 00100 01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el **Juzgado 28º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Maribel Correa Rodríguez** contra **Ovelis Quintero Londoño en calidad de Juez de Paz de la Localidad Mártires**. Trámite al que se vinculó a la **Comisaría Cuarta de Familia de los Mártires, Juzgado 21 de Familia de Bogotá, María Gladys Gallo Ortiz y Juan Gallo Ortiz**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado tras advertir que analizadas las pruebas recaudadas no se observa transgresión alguna al debido proceso al interior de la actuación adelantada por la Juez de Paz accionada, en la medida que de la documental aportada se advierte que las actuaciones desplegadas por la Juez de Paz accionada, frente a la solicitud de conciliación en equidad solicitada por efectos de María Gladys y Jairo Gallo Ortiz de frente a la solicitud de conciliación en equidad realizada por las partes del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble de la Calle 19 B Sur No. 12-64 Este, Apartamento 301 de esta ciudad, al interior de la cual se citó a la accionante como tercero que puede verse afectado, y siendo que se agotó el trámite previsto en la Ley 497 de 1999, la accionante fue enterada de dicho trámite, concurrió a la audiencia asistida de abogado, y fue notificada de la fecha dispuesta para la entrega del inmueble, acordada por las partes convocante y convocada ante dicha instancia en la audiencia de conciliación en equidad celebrada el pasado 28 de abril.

Consideró que la gestora del amparo tampoco demostró siquiera sumariamente la causación de un perjuicio irremediable y resulta pertinente entonces negar por improcedente la acción tutelar, promovida por la señora Maribel Correa Rodríguez en contra de la Juez de Paz- localidad de Mártires, dado el carácter preferente y subsidiario con el que se ha sido consagrada, pues no se pueden desatender o desplazar los procedimientos ordinarios ni las disposiciones normativas que regulan el asunto, toda vez que ello desbordaría la competencia atribuida al Juez competente, como tiene dicho la Corte, en desarrollo del decreto Estatutario 2591 de 1991: *“la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable”*.

Inconforme con la sentencia proferida por el *Juez de primer grado*, la accionante reclamó

su revocatoria a efectos que se conceda el amparo deprecado, reiterando los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la demanda constitucional, manifestando que si bien es cierto, la audiencia de conciliación fue requerida por los hermanos en su calidad de convocante María Gladys y en su calidad de convocado Jairo Gallo, para tratar la entrega de un inmueble ubicado en la calle 19 sur N° 12 – 64 apartamento 301, de la ciudad de Bogotá D. C., la tenencia del inmueble a la fecha de la suscripción del contrato de arriendo nunca la han tenido ninguna de las dos partes convocantes, y que cuando se hace referencia a “*Que las peticiones y solicitudes de la accionante son materia de otra instancia judicial*” a lo que se refería, era que desde el inicio intentó hacerse parte del proceso como un tercero interviniente, y manifestó su oposición a la conciliación de una entrega del inmueble, por ocasión a la posesión que termina del inmueble objeto de la conciliación, desde el 19 de septiembre de 2016, formalmente llamado como incidente de oposición.

Arguyó que expresó al interior de la diligencia que el contrato de arriendo era falso, sustentando su argumento cuando le indicó que desde el día 19 de septiembre de 2016 el señsuro Suarez le entregó a su familia materialmente el inmueble por ocasión a un negocio del cual se firmó un contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de la audiencia de conciliación del que aportó copia.

Se duele de la falta de valoración de todos los hechos relevantes acaecidos al interior del proceso dirimido por el *Juez de Paz de la Localidad de los Mártires*, en cuanto se desconoció que la parte convocante *María Gladys Gallo Ortiz* incumplió la obligación de entregar el inmueble al arrendatario el día 10 de agosto de 2019, toda vez que el uso y el goce del inmueble lo tiene ella conforme lo hizo saber en la audiencia cuando fue invitada por la parte accionada, y se omitió el deber de analizar según los hechos, si la parte arrendataria no tenía el uso y goce de tenencia del inmueble desde la fecha en que suscribió el contrato hasta la actualidad, y verificar entonces, si era procedente solicitar el pago de la renta de un inmueble que nunca tuvo y si entonces era procedente restituir un inmueble que no habita desde el día 9 de junio de 2019, por orden de desalojo impuesta por medida de protección de fecha 21 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental al debido proceso de la accionante en su calidad de convocada como tercera en conciliación en equidad que solicitaron los señores *María Gladys Gallo Ortiz* y *Jairo Gallo Ortíz* frente a la solicitud de conciliación en equidad realizada por las partes estos en calidad arrendador y arrendatario en contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble de la Calle 19 B Sur No. 12-64 Este, Apartamento 301 de esta ciudad, del cual aquella alega ser poseedora.

Memórese que por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones judiciales la actividad de los jueces, incluso de los jueces de paz, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: “*La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la*

jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.

De manera que observa que Despacho, tal como lo estimó el *a quo*, que el Juez de Paz de la Localidad de los Mártires aquí tutelado, al resolver sobre la conciliación propuesta por los señores *María Gladys Gallo Ortiz* y *Jairo Gallo Ortiz* no incurrió o cometió un desafuero, como lo esgrime el tutelante, pues al interior de dicha actuación no incurrió en determinación antojadiza que desconozca o afecte el debido proceso, pues su proceder se ajustó a los lineamientos prescritos en la Ley 497 de 1999, por lo que se confirmara la sentencia de primer grado.

Conclusión a la que es dable arribar si se tiene en cuenta que se observa copia del Formato "*Solicitud de solución de conflicto y análisis de competencia*", suscrita por *María Gladys Gallo Ortiz* como solicitante y *Jairo Gallo Ortiz* como convocado, dirigida a *Ovelis Quintero Londoño*- Juez de Paz "*Primera invitación*" de fecha 19 de abril 2023, realizada por la accionada a *María Gladys Gallo Ortiz*, en el que se indica: "(...) *para realizar una conciliación en equidad solicitada en común cuerdo y voluntariamente la señora MARÍA GLADYS GALLO ORTÍZ.... en calidad de convocante, (...).* "Presentes todos los abajo firmantes solicitamos su intervención para lograr dar feliz término en equidad a esta controversia de conformidad con lo que establece la ley 497 de 1999; en forma voluntaria declaramos que aceptamos y nos acogemos a la Justicia de Paz en Equidad de manera libre y en común acuerdo. (...). *Relato del conflicto. Incumplimiento de contrato de arrendamiento (...)*"; con constancias de envío mensajería- Etiquetas No. xxxx7789010 y xxxx7789658, dirigidos a *Jairo Gallo Ortiz* y a *Maribel Correa Rodríguez*, respectivamente, por la accionada, de fecha 21/04/2023; comunicación -citación a audiencia de conciliación el 28/04/2023, a las 4:00 p.m, dirigida a las partes convocante, convocada y a la señora *Maribel Correa Rodríguez*.

Y dado que apparir de copia del "*Acta de aceptación y conciliación en equidad No. C-03138 de 28/04/2023*", se advierten identificadas las partes comparecientes, el objeto de dicha conciliación solicitada de mutuo acuerdo, la constancia de haberse explicado el alcance de la Jurisdicción de Paz, los hechos y pretensiones de la solicitud, manifestaciones del convocado y de la señora *Maribel Correa Rodríguez*, y Conclusiones a las que arribaron estableciéndose que: "...1. *Que este Despacho establece que las partes no se podrán agredir ni física ni verbalmente so pena de una sanción de acuerdo a lo establecido en la ley 497 de 1999.* 2. *Que este Despacho fija la fecha del 29 de mayo de 2023 a las 4:00 p.m. para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 19 Sur No. 12-64 Este Apto. 301.* 3. *Que el contrato de arrendamiento a partir de la fecha se da por terminado.* 4. *Que cualquier proceso que interpongan los señores Jairo Gallo y la señora Maribel contra el señor Isauro Suárez Ramírez no es competencia de este Despacho.* 5. *Que este Despacho establece que la señora Maribel Correa Rodríguez como no aceptó la jurisdicción, sus comentarios o declaraciones no serán tenidas en cuenta, y de igual manera esta audiencia es para dirimir un contrato de arriendo en el cual ella no figura y que las afirmaciones de otros procesos ante la jurisdicción ordinaria son de allí y no es competencia de este Despacho (...).* *Que aceptadas las propuestas se firma este acuerdo...*". Por último, se evidencia en dicha acta, la firma de *María Gladys y Jairo Gallo Ortiz* y de la Juez de Paz- *Ovelis Quintero Londoño*" (Sic).

Sumado a lo anterior, en punto de la inconformidad de la actora impugnante con la supuesta prohibición de participación directamente y a través de su apoderado judicial a la diligencia de conciliación en equidad convocada por los señores *María Gladys y Jairo Gallo Ortiz* pese a no haber dado su consentimiento para el efecto, se observa que dicha convocatoria se encuentra soportada en el inciso final del artículo 23 de la Ley 497 de 1999 que a la letra reza "...*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas*

y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte...”; por lo que si el debate giraba en torno a la entrega del bien inmueble que se encuentra en su posesión, resultaba procedente su citación como interesada en quien repercutirían las resueltas de la conciliación, respetándosele el derecho al debido proceso reclamado de manera que si su concurrencia a la diligencia se mantuvo como tercera.

Siendo dable puntualizar de cara a las demás inconformidades y pretensiones de la demanda suprallegal, que las disquisiciones sentadas en escrito de impugnación, las pruebas y alegatos que esgrimió en la diligencia de conciliación y que reitera en escrito de tutela referentes a los derechos que le asisten como poseedora del bien inmueble que fue objeto de entrega en la diligencia de conciliación cuestionada, deben ser ejercitados y debatidos a través de las vías ordinarias previstas para ese efecto, por ejemplo a través de un proceso de prescripción adquirida de dominio ante la jurisdicción ordinaria civil, o a efectos de establecer la supuesta falsedad del contrato de arrendamiento en que se fundamenta la entrega del bien inmueble pactada en la conciliación también puede ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación porque comporta una conducta punible. Ello en virtud del principio de subsidiariedad que rige este tipo de acciones supraleales y dado que no se encuentra demostrado en el sub iudice la existencia de un perjuicio irremediable que impida que la promotora dilucide todas sus inconformidades a través de los mecanismos ordinarios preestablecidos para esos efectos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm